

**SECRETARIA.** - San Pelayo, 05 de mayo de 2023. Señor Juez, en la fecha le doy cuenta a usted del anterior memorial de subsanación de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por el doctor SALIN JESUS LOPEZ OCHOA, quien actúa como apoderado judicial de ARNOBIS ENRIQUE MEDRANO ALVAREZ, contra la señora LEONOR MORALES SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 26.174.542, presentada en término, la cual se encuentra pendiente de inadmitir, rechazar o librar mandamiento de pago. AIDespacho para que PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO  
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

San Pelayo, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: ARNOBIS ENRIQUE MEDRANO ALVAREZ C.C. 7.378.542  
APODERADO: SALIN JESUS LOPEZ OCHOA C.C. 1.003.716.180  
DEMANDADO: LEONOR MORALES SUAREZ C.C. 26.174.542  
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2023-00152-00

Presenta el doctor SALIN JESUS LOPEZ OCHOA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.716.180 la subsanación de la demanda en término, revisada está muy minuciosamente observa el despacho que persisten las inconsistencias que fueron señaladas en el auto que inadmite la misma, es decir, no concuerda la fecha señalada en los hechos de la demanda respecto del cobro de los intereses moratorios, pues se señala en el hecho 3, 5 y 6.

*3. A la fecha de presentación de esta demanda, el demandado no ha pagado ni el capital, ni intereses remuneratorios de plazo, ni intereses moratorios.*

*5. A la fecha que se presenta la demanda, se encuentra pendientes de pago; los intereses corrientes causados desde el día 20 de diciembre del 2021 hasta la fecha vencimiento del día 20 de diciembre del 2022, por la suma de TRES MILLONES OCHENTA Y DOS MIL SEIS CIENTOS VEINTI OCHO PESOS (\$3.082.628).*

*6. A la fecha que se presenta la demanda se encuentra pendientes de pago los intereses moratorios causados a partir del 20 de diciembre del 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.”*

En las pretensiones se establece: *“y los moratorios a la tasa máxima legal para el mes de abril del presente, es del 47.09 por ciento, desde que se hizo exigible la obligación, es decir; desde el día 15 de enero del 2023, hasta que satisfagan las pretensiones.”*

Lo anterior indica que persisten las inconsistencias que se habían señalado.

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho RECHAZARÁ la demanda de la referencia conforme a los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, que establece que la demanda deberá reunir los siguientes requisitos: *“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados”.*

Artículo 90 del Código General del Proceso: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el doctor SALIN JESUS LOPEZ OCHOA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.003.716.180, actuando como apoderado judicial del señor ARNOBIS ENRIQUE MEDRANO ALVAREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 7.378.542, contra la señora LEONOR MORALES SUAREZ identificada con cedula de ciudadanía N° 26.174.542, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído, conforme a lo establecido en los articulo 82 y 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** DÉJESE las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Yamith Albeiro Aycardi Galeano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Pelayo - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70560cb17198386d097f043adf0ef3c520142d309a5a5312438bd1f5b2796112**

Documento generado en 08/05/2023 09:55:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**